



San José de Cúcuta, 17 de abril de 2023

Señor:

FELIPE MORALES SIERRA.

fmorales@elespectador.com

Vía Email.

Referencia: Respuesta a su comunicación fechada 30 de marzo de 2023.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación denominada como “Derecho de petición – preguntas investigación periodística” recibida en las oficinas de Carbomas S.A.S. (en adelante, “Carbomas” o la “Compañía”), en la cual usted solicita se dé respuesta a un cuestionario relacionado con las actividades realizadas por la Compañía, me permito hacer las siguientes aclaraciones de orden jurídico:

Nos permitimos recordarle que, ni el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ni la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 1755 de 2015), son aplicables para las relaciones de particulares con organizaciones privadas, salvo excepciones establecidas por la misma ley que, para este caso puntual no se cumplen, como se expone a continuación:

El Capítulo III del Título II de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 1755 de 2015) es claro en determinar que el derecho de petición es aplicable únicamente en tres circunstancias, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, así: **i)** cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones públicas, actividades que **no** desarrolla Carbomas; **ii)** para garantizar la protección de derechos fundamentales, situación que tampoco existe en este caso, y **iii)** cuando el peticionario se encuentra en estado de indefensión o subordinación, lo que sin duda tampoco se presenta¹.

Así las cosas, no es procedente invocar el derecho de petición para la obtención de las respuestas al cuestionario formulado por usted, por lo que, en principio, Carbomas no se encuentra en la obligación de suministrarlas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014: “La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”



Ahora bien, en aras de mantener las relaciones de transparencia y amabilidad con los diferentes actores respecto de las actividades desarrolladas por Carbomas en el ejercicio de su objeto social, de manera atenta nos permitimos dar claridad frente a algunos de los aspectos que hacen parte del cuestionario, así como la precisión de los aspectos que en este se incluyen, varios de los cuales corresponden, no a inquietudes, sino a apreciaciones subjetivas o particulares soportadas en hechos que no se ajustan a la realidad.

Conforme con estos parámetros, la Compañía realiza las precisiones correspondientes:

- I. Para dar respuesta a los literales a, b y c del numeral 1, se debe indicar que las relaciones del Estado con los particulares en lo tocante a los aspectos relativos a la industria minera se encuentran regulados por la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, la cual desarrolla los preceptos señalados en los artículos 25, 80, 330, 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia.

En este contexto, el Estado como propietario de los recursos naturales no renovables, realiza el otorgamiento de los derechos de exploración y explotación, de acuerdo con los requisitos, cargas y procedimientos señalados en el Código de Minas, los reglamentos y siguiendo las subreglas determinadas por la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución.

Es así como, con el cumplimiento de las cargas previstas en el ordenamiento jurídico colombiano vigente, fue otorgado el Contrato de Concesión No. 501760 para la exploración técnica y la explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón y otros minerales, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 18 de febrero de 2022, el cual contempla las etapas de exploración, construcción y montaje y explotación.

Para la etapa de exploración el artículo 71 del Código de Minas establece

*Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los **tres (3) años** siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.*

Señala el mismo Estatuto Minero, el objeto de los trabajos, obras y estudios de la etapa de exploración, así:

*Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, **en cantidad y calidad***



económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

*Artículo 80. Objeto de los trabajos. Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a **establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales**, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.*

Por otra parte, el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 estableció que “*para la presentación de la información de los recursos y reservas existentes en el área concesionada, se adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido*”, de esta forma, al ser una de las finalidades el establecimiento del cálculo de las de las reservas de carbón yacientes en el área del contrato, el cumplimiento del estándar requiere para la categorización del recurso mineral, determinar claramente los mercados a los que estará destinado el proyecto minero, así como las calidades, las condiciones físicas y químicas del mineral y la viabilidad técnica y financiera de su posible explotación.

De acuerdo con lo anterior, durante la fase de exploración se desarrolló un plan de acción para cumplir con los objetivos de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. 501760, esto es, establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral que sean económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, la escala y duración factibles de la producción esperada y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras, actividad que hace parte del diálogo diferencial que se está realizando, mediante la socialización y generación de acuerdos conforme su identificación, los cuales dieron como resultado la elaboración de Programa de Trabajos y Obras (PTO) y del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), documentos en los que se contempla, por las condiciones del yacimiento minero, que las labores de construcción y montaje son mínimas o nulas, condiciones que permitieron, en cumplimiento de la ya referida normativa minera, la renuncia al término restante de exploración y de la totalidad del término de la etapa de construcción y montaje, y el aviso para dar inicio anticipado a la fase de explotación en los términos del artículo 94 de la Ley 685 de 2001.

Concomitante a las labores señaladas, se emprendió por parte de Carbomas, una serie de actividades tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las comunidades aledañas al proyecto minero, tales como obras viales que disminuyeron a menos de la mitad el tiempo del recorrido desde la cabecera municipal más cercana, la mejora de la infraestructura de algunas de las instituciones educativas en la zonas circundantes al título minero, contratación de mano de obra no calificada local, compra de bienes y servicios locales, y otras actividades e inversiones para beneficio comunitario.



- II. Antes de dar inicio a las respuesta de las preguntas de los literales a, b y c, del numeral 2, es necesario aclarar que el escrito enviado por el señor Rafael Moreno no versó sobre el proyecto minero La Estrella; así mismo se solicitó información de tipo netamente comercial respecto de actividades empresariales en el municipio de Puerto Libertador, la cual goza de reserva de acuerdo con las normas jurídicas civiles y comerciales vigentes, y no es aplicable a los presupuestos del derecho de petición, tal como se le recuerda al inicio de este escrito, razón por la cual no se puede confundir con el objeto de su comunicación, a la cual se están dando las correspondientes respuestas.

Ahora bien, en este acápite se increpa respecto de los tiempos y las decisiones empresariales y se acusa, de manera infundada, del desarrollo de actividades, que no se ajustan a la realidad.

Es así, que, en Colombia, la Constitución Política reconoce y garantiza la libertad de empresa, limitada a los presupuestos normativos aplicables a la actividad que corresponda. Para el caso de la industria minera, el Código de Minas establece que el beneficiario de un Contrato de Concesión Minera otorgado por el Estado goza de plena autonomía empresarial² para la ejecución de los trabajos, obras, estudios y actividades emanados del título minero, por lo cual no es razonable ni dable dar una justificación a una apreciación meramente personal. No obstante, sí es necesario recordar que el instrumento ambiental que ampara el proyecto minero La Estrella se encuentra soportado en los estudios realizados y que fueron presentados y analizados por la autoridad ambiental competente por varios meses, complementados y finalmente aprobados, procedimiento que se desarrolló de acuerdo con los términos y condiciones señalados en la legislación ambiental vigente. Por lo cual, no es responsable ni acertada su apreciación personal formulada en los literales b y c del punto 2. Adicional a lo anterior, se reitera lo mencionado en la respuesta anterior, respecto de la renuncia a la etapa de construcción y montaje.

- III. En cuanto a las respuestas de los literales a, b y c del punto 3, es necesario indicar que la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior, es una organización gubernamental que tiene fijados los procedimientos para el ejercicio de sus atribuciones, de forma tal que corresponde al análisis de la información y la verificación de manera independiente que haga el Ministerio, para la determinación de la existencia o no de comunidades étnicas susceptibles del adelantamiento de los procesos de consulta previa. No se trata de una solicitud que se haga al Ministerio para que se exima del adelantamiento de la Consulta Previa, sino del estudio de esta entidad frente a los estándares y metodologías emanadas de las autoridades ambiental y del interior, la que determina o la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto minero. Carbomas es una empresa que se caracteriza por el cumplimiento de normas de protección de las comunidades étnicas y desarrolla actividades más allá de las obligaciones señaladas en la ley.

² Código de Minas. Artículo 60. Autonomía empresarial. *“En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”.*



Ahora bien, Carbomas como parte de sus principios, filosofía y políticas, tiene especial atención al relacionamiento con todas las comunidades asentadas en los territorios aledaños a su proyecto minero, razón por la cual, desde el inicio ha emprendido diversas tareas tendientes al conocimiento de la comunidad, sus necesidades, sus condiciones, sus intereses, preocupaciones, etc., estableciendo canales de comunicación directa y espacios de socialización, dialogo y construcción comunitaria.

De forma que, Carbomas ha adelantado diversos espacios de socialización del proyecto minero, desde su inicio y frente a cada uno de los hitos que se han presentado, divulgación que se ha hecho tanto a la comunidad aledaña, a las autoridades, las Juntas de Acción Comunal y demás asociaciones y ciudadanos con interés en el proyecto minero. Adicional, se ha desplegado un equipo de profesionales idóneos, pertenecientes al área de Gestión Social de la Compañía, que constantemente se han reunido con los habitantes, resolviendo todas las dudas, inquietudes y solicitudes que han tenido sobre el proyecto minero.

De esta forma damos respuesta a las inquietudes planteadas, reiterando nuestro especial compromiso con la comunidad, la sociedad y el ambiente, siempre dispuestos a la realización de un dialogo constructivo y tendiente a la mejora del tejido social.

Atentamente,

HOMERO GOMEZ ANAYA
C.C. 71.366.199 de Medellín
Representante Legal.